En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de diciembre del año dos mil quince, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y asistencia del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y de la Sra. jueza de Cámara Dra. Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"F., P. P. c/ G., R. N. s/ ALIMENTOS", expte. nro. 392/15**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento (expte. nro. 108/14), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 158), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 58/62? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I.) Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada a fs. 66, por la parte demandada, la sentencia definitiva Nro. 10/15 del 27/04/15 obrante a fs. 58/62, habiéndose concedido a fs. 67 libremente y con efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto.

I.A) El fallo, en lo aquí cuestionado, dispuso: 1) hacer lugar a la demanda promovida por la Sra. P.

P. F., DNI **.***.***, en representación de su hija menor de edad, y en consecuencia condenar al demandado R. N. G., DNI **.***.**, a abonar a la actora en representación de sus hija F. A. G., DNI **.***.***, nacida el 1 de abril de 1998, en concepto de cuota alimentaria, la suma equivalente al dieciséis (16%) por ciento de los haberes que por todo concepto tenga a percibir por intermedio de su empleadora, previos descuentos de ley, con más ayuda escolar, asignaciones familiares cuando correspondiere, y obra social, la que deberá ser depositada del 01 al 10 de cada mes en la cuenta nro. ********** CBU:********** del Banco de la Nación Argentina, sucursal local, a los fines de su percepción directa por la actora, para lo cual deberán librarse los oficios de estilo, 2) imponer las costas al demandado vencido, regulando los honorarios de la Dra. Gabriela Francisco, abogada adjunta de la Defensa Pública, en la suma de pesos siete mil quinientos noventa con 57/100 ($7.590,57).

I.A.1) Frente a dicha decisión se agravia la parte demandada apelante a fs. 142/146 vta., solicitando a fs. 145 vta., pto. III, la apertura prueba en segunda instancia. El traslado de los agravios y del pedido de apertura a prueba se corre a fs. 147, no siendo contestados por la actora. Dicho pedido es tratado por el tribunal de la alzada, mediante Sentencia Interlocutoria nro. 179/15 de fecha 22 de octubre de 2015, obrante a fs. 152/154 donde se dispuso: 1) Rechazar el pedido de apertura a prueba formulado a fs. 145 vta./146 por el apelante demandado, 2) Por Secretaría, ordenar el desglose de la documental obrante a fs. 84/141 y 3) Diferir la imposición de

costas y regulación de honorarios hasta el momento de la sentencia definitiva.

Entendiendo que en la estructura de la sentencia los resultandos tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (*cf*. crit. Morello - Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám.Nac.Com., Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente los principios procesales de concentración y celeridad, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesta en el desarrollo que en cada uno de sus agravios ha realizado la apelante demandada.

I.B) A fs. 142/146vta. la demandada apelante, expone el detalle de los aspectos de la decisión arribada por el juez *a quo*, que agravian a su parte siendo los mismos:

I.B.1) En cuanto a los agravios planteados por el demandado apelante a fs. 143/145 fundado en que el aquí condenado tomó conocimiento del reclamo alimentario con la recepción de la cédula que le notificaba de la sentencia la fijación de una cuota alimentaria que refleja un 16% del valor de los ingresos del demandado y su consiguiente aplicación de honorarios en la suma indicada, se ha de precisar que del análisis de las constancias en autos surge que se ha producido la declaración de rebeldía del demandado (fs. 31), observando que tanto el domicilio que consta en la

cédula de notificación de demandada (fs. 29/vta.) diligenciada por el Oficial de Justicia en el diligenciamiento de la cédula, cómo el que denuncia el apelante demandado en su escrito de apelación a fs. 66., resulta ser el mismo, esto es, Barrio *** V. Casa nro. **, Sarmiento, Chubut), razón por la cual nada varía dicha situación procesal como trata introducirlo en esta instancia, ya que debe interpretarse que corresponde aplicar lo prescripto por los arts. 60, segundo párr., y 360, inc. 1ero., de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A –DJ- y que consiste en que es suficiente la verosimilitud de la pretensión para tenerla por fundada y, en cuanto a la expresión "en caso de duda" incluida en la segunda de las normas citadas, ella tiene, entre otras repercusiones, la de incidir en la valoración de la prueba pues si hubiera tal duda la misma será disipada desfavorablemente para el contumaz o en la extensión de la decisión a cuestiones colaterales cuando se tiene por probada la principal (*cf*. SCBA, S 6 10 92, “Esterovich, Nora Inés c/ Chávez, Julio César s/ Daños y perjuicios”).

En este orden de ideas ha expresado el STJCh: “Por el juego de los arts. 60 y 356 inc.1 CPC, (actualmentente arts. cit.) la ley consagra una presunción favorable a la parte que se beneficia con la rebeldía de su contraria, "que sólo puede ser destruida por otras constancias del juicio que produzcan plena convicción en el juez acerca de la circunstancia de que los hechos no sucedieron en la forma en que fueron afirmados por aquélla". Pero hasta en la duda, la rebeldía declarada y firme constituye presunción de verdad de los hechos invocados por quien obtuvo la declaración” (STJCh, Sumario: 06368 (03-10-97. Causa: 000A 000021. Tipo: Definitiva).

Es dable recordar que si bien la declaración de rebeldía no exime al actor de comprobar los extremos que configuran su pretensión, tiene la virtualidad de acreditar la "autenticidad o

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

recepción, según sea el caso" de los documentos acompañados en el escrito de demanda.

A mayor abundamiento, es entendimiento de la suscripta que si bien la falta de contestación de la demanda (en lo pertinente también la rebeldía) no conduce necesariamente a que se dicte una sentencia estimatoria, el silencio de la parte demandada debidamente notificada que no se opone a la pretensión, además de permitir que se tengan por ciertos los hechos pertinentes y lícitos que en aquella se reseñan en tanto se trate de puntos que razonablemente deban o puedan ser de su conocimiento y no se vean desvirtuados por constancias fehacientes aportadas al proceso, determina que el juzgador limite la valoración de los elementos de la causa a los aspectos que atienden a la existencia misma del derecho reclamado, sin ponderarlos con el rigor que es menester en aquellos casos en que se introducen defensas tendientes a demostrar circunstancias eximentes, pues tampoco debe adoptarse una actitud de simpatía hacia el ausente.

En sentido similar se ha expedido la jurisprudencia expresa: “Cuando medie rebeldía, la postura mental del juez y el enfoque judicial no debe ser de quien busca inconvenientes, por así decirlo, en una actitud de simpatía por el rebelde que ha omitido comparecer a defenderse, sino que partiendo de una verdad presunta contenida en la demanda se establezca si del examen de la prueba y de todos los antecedentes, con período probatorio formal o sin él, fluye su confirmación. Es que si bien no debe excluirse el examen de la justicia de la pretensión, ese examen debe contenerse dentro de

los límites de la traba de la litis, sin excederlos entrando a considerar defensas que, por ser pertinentes al interés patrimonial de los particulares, no pueden suplirse de oficio" (CNACAF - SALA IV. - Galli, Jeanneret de Pérez Cortés, Uslenghi - Causa: 30.488/98 - Fecha: 18/05/2000; "ENABIEF c/ El Tala S.R.L. s/ contrato administrativo").

Considero que a la situación apuntada en el párrafo anterior le corresponde aplicar el criterio doctrinario y jurisprudencial que, desde larga data, determina que la expresión de agravios sirve para delimitar las atribuciones de la alzada en el conocimiento del recurso, en correlación con el postulado de congruencia (art. 34 inc. 4to. Ley XIII, nro. 5, Anexo A -DJ-), desde que han establecido tanto la doctrina como la jurisprudencia: "Las causas deben decidirse "secundum allegata et probata". En consecuencia, no puede modificarse, en las quejas ante la alzada, lo que se afirma en la demanda o contestación, ya que de acuerdo con la coordinación de los arts. 268, 274 –última parte– y 280 –primera parte– del ordenamiento procesal, el agravio no es un apartarse de lo invocado por las partes en sus acciones o respuestas, sino precisamente la afirmación de ello y el consiguiente razonamiento –si cupiere de lo injusto de la decisión recurrida- (*cf.* Morello – Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.III, págs. 353/354; Cám. Nac. Esp.Civ. y Com., sala I, 18/06/79, BCNEC y C., 674, núm, 9792: ídem. Sala II, 08/06/84, DJ 1984, v.7, p.219), más aún cuando el apelante demandado quedó rebelde.

Sobre el piso de marcha precedentemente expuesto se ha de subrayar, a mayor abundamiento, que el ámbito de los tribunales de alzada se encuentra en primer lugar limitado por el contenido de las cuestiones propuestas

a la decisión del juez de primera instancia, siendo inadmisible la deducción de pretensiones u oposiciones ajenas a las que fueran objeto de debate en la instancia originaria, derivando dicha limitación del principio dispositivo, que confiere a los justiciables el

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

señorío de la voluntad de fijar los límites del objeto litigioso, y excluye que los tribunales de justicia se pronuncien sobre cuestiones que no hayan sido planteadas oportunamente por las partes.

Si se admitiese que en la alzada pudieran tratarse capítulos no esgrimidos en primera instancia, o fundados en hechos no articulados en ella, importaría alterar los términos en que quedó trabada la litis, con menoscabo del derecho de defensa y violación de una expresa prohibición legal (*cf*. aut. cit., ob. cit., Tomo cit. pág. 413/414; arg. crit. Cám. Nac. Esp. Civ. y com., Sala II, 08/06/84, DJ 1984, v.7, p.219 ; Cám. Nac. Civ., Sala C, 12/05/83, La Ley 1984, v. A, p. 489, 36.542-S).

Son todas ellas razones por las cuales corresponde rechazar los agravios expuestos por el apelante demandado a fs. 143/145 y confirmar la sentencia de fs. 58/62 en este sentido.

I.B.2) Respecto de los agravios planteados por el demandado apelante a fs. 145/146 sobre la imposición de costas es de aplicación en autos lo prescripto por el art. 61, párr. 4to., razón por la cual corresponde el rechazo del mismo, confirmando la imposición a su cargo dispuesta por el juez *a quo*.

I.C) Las costas son impuestas al apelante demandado vencido (art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A –DJ-). Se difiere la regulación de honorarios para el momento del acuerdo, donde serán fijados teniendo en cuenta complejidad de la materia puesta a decisión, la labor

desarrollada y el éxito obtenido, en un todo de acuerdo con lo establecido por los

I.D) En cuanto al planteamiento de la reserva del caso federal efectuado por la parte actora apelante a fs. 146- pto. IV -Mantenimiento de Reserva del Caso federal-, observo que de la lectura de los términos en que fueron planteada la apelación por derecho propio, con patrocinio letrado, del demandado apelante a fs. 66 no emerge que el mismo hiciera la reserva del caso federal en dicha oportunidad. Dicha circunstancia hace aplicable la jurisprudencia que en cuanto a dicha temática ha resuelto: ”Corresponde rechazar el recurso extraordinario interpuesto si el recurrente no ha formulado reserva del caso federal en su primer planteo, lo que recién aparece impetrado en el escrito de expresión de agravios” (CPECON, Sala B - Reg. 359/1993 - 12.08.1993 -, causa 32020 - "KOWALSKY, STOSLAWN s/ Averiguación de contrabando", Trib. de origen [Juzg/Secr]: 3/5, citar: elDial.com - AK716). En igual sentido se ha determinado: "Debe introducirse en la primera ocasión posible que brinde el procedimiento, a fin de que los jueces de la causa puedan tratarla y resolverla, pues tanto la admisión como el rechazo de las pretensiones de las partes son eventos previsibles que obligan a plantear en su momento las defensas a que hubiera lugar" (Fallos, 297:285; 300:522; 302:194, 656 y 705; 308:733). Que: ”No habiendo así procedido el ahora quejoso, su agravio puede ser también repelido desde este prisma, con base en la doctrina de los actos propios, "el voluntario sometimiento de la interesada a un régimen jurídico, sin reservas expresas, determina la improcedencia de su impugnación ulterior con base constitucional por esta vía recursiva"” (CSJN, Fallos, 249:559; 270:26, entre muchos otros) - elDial.com - AB718), entendimientos todos estos por los cuales no

corresponde tener presente la reserva del caso federal planteada a fs. 146 (pto. IV).

A la segunda cuestión, la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria, para el momento de acuerdo, la siguiente:

1) Rechazar los agravios expuestos por el apelante demandado a fs. 143/146vta. y confirmar la sentencia de fs. 58/62 en este sentido.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

2) Costas de la alzada al apelante demandado vencido (art. 69 del CPCCCh). Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo (arts. 5,6,13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro 4 –Digesto Jurídico-).

3) No corresponde tener presente la reserva del caso federal planteada a fs. 146 (pto. IV).

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

La sentencia definitiva nro. 10/2015 del Juzgado de Primera instancia en lo Civil y Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la jurisdicción de Sarmiento, dispuso:

Hacer lugar a la demanda promovida por la Sra. P. P. F., DNI **.***.***, en representación de su hija menor de edad, y en consecuencia condenar al demandado R. N. G., DNI **.***.***, a abonar a la actora en representación de sus hija F. A. G., DNI **.***.***, nacida el 1 de abril de 1998, en concepto de cuota alimentaria, la suma equivalente al DIECISEIS POR CIENTO (16%) de los haberes que por todo concepto tenga a percibir por intermedio de su empleadora, previos descuentos de ley, con más ayuda escolar, asignaciones familiares cuando correspondiere, y obra social, la que deberá ser depositada del 01 al 10 de cada mes en la

cuenta N° ********** CBU:********** del Banco de la Nación Argentina, sucursal de esa localidad. Impuso las costas al demandado vencido, reguló los honorarios de la Dra. Gabriela Francisco, abogada adjunta de la Defensa Pública, en la suma de PESOS SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA CON 57/100 ($7.590,57). (fs. 58/62).

Contra la misma se alzó el demandado a fs. 66 apelando el fallo, denunciando domicilio y constituyendo en la alzada.

Presentó memorial a fs. 442/446, a fs. 152/154 por Sentencia Interlocutoria nro. 179/2015 de esta Sala B se rechazó el pedido de apertura a prueba insertado en el memorial de agravios y se dispuso el desglose de la documentación incorporada.

Fueron descriptas las quejas expuestas en el memorial de agravios por quien me precedió en la emisión del voto, por lo cual se encuentra cumplimentada la manda del art. 165 del código ritual.

Análisis:

El recurrente plantea por recurso de apelación de manera confusa el auto de rebeldía, lo que presenta como una suerte de 'error en el juzgamiento', basado en la que considera una equivocada declaración de rebeldía, no obstante ello, no invoca que haya sido motivada por vicios en la notificación del traslado de la demanda ni ensayó cualquier otro argumento.

Se trataría, pues, de un vicio en el procedimiento anterior a la sentencia, que hubiera debido ser atacado por la vía del incidente de nulidad, dentro de cierto plazo a partir del conocimiento del vicio, lo que no ocurrió en la especie, lo que acarrea el rechazo del planteo.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

No obstante ello, y a los fines ilustrativos, señalo que entiendo que la declaración de rebeldía

constituye fundamento de una presunción simple o judicial, en forma tal que incumbe al juez, valorando los elementos de juicio incorporados al proceso, estimar si la incomparecencia o el abandono importan o no, en cada caso concreto, el reconocimiento de los hechos afirmados por la otra parte. En estas condiciones, la presunción desfavorable generada por el silencio proveniente de la rebeldía, debe ser ratificada por la correspondiente prueba, tal y como ocurrió en la especie. Es por ello que la doctrina ha dicho que aún en los supuestos de rebeldía, corresponde siempre determinar si mediante la prueba producida y la presunción legal se han acreditado los hechos en que se apoya el derecho pretendido, en el fallo venido en crisis fue tenida en cuenta la prueba documental incorporada en el expediente además de los fundamentos legales y doctrinarios que se estimaron al momento de decidir sin discordia por parte del hoy apelante.

Es por lo cual que los planteos en esta instancia sobre las defensas que se vio privado de ejercer no pueden ser receptados; en primer lugar que debieron exponerse en el respectivo incidente que no promovió, tal como señalé párrafos precedentes. En segundo lugar y en el marco del recurso de apelación interpuesto, no pueden receptarse porque la alzada se ve impedida de decidir cuestiones que no fueron materia de controversia en la instancia de grado porque el principio de congruencia que limitó la instancia de grado rige para la segunda.

Por último, y aun habiendo sido rechazados los planteos del apelante, aparece como una tenue crítica la decisión de haber determinado un porcentual a retener del salario elevado, aun habiendo carecido el juez *a quo* de controversia, la actora por su hija menor peticionó un porcentaje del salario del demandado. En tal sentido

considero que la decisión del juez *a quo* resulta fundada porque la prestación alimentaria debe cubrir las necesidades de desarrollo del niño, primordialmente la financiación de su educación. Así, el Cód. Civ. y Com. dispone que la obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio (art. 659, 1ª parte, y art. 267 del Cód. Civ).

Es altamente conveniente y recomendable fijar la cuota alimentaria de forma tal que sea protegida de los efectos inflacionarios, dado que ello no sólo daría una mejor respuesta al derecho esencial alimentario de los menores beneficiarios sino que, a la par, evitaría la sucesión interminable de incidentes de aumentos de cuota alimentaria con una periodicidad relativamente breve. Así, por ejemplo, es ampliamente difundida la metodología de fijar la cuota en un determinado porcentaje de los haberes del alimentante, cuando este desarrolla una actividad bajo relación de dependencia, dado que los haberes son actualizados en nuestro país, al menos anualmente, a través de paritarias, teniendo en cuenta los efectos de la inflación; de tal forma, se logra el incremento periódico de la prestación alimentaria.

En cuanto a la imposición de las costas:

En juicios de alimentos, es principio general que hemos seguido, que la responsabilidad por los gastos causídicos es exclusiva del demandado y emerge, no solo del principio general de la derrota, sino de la prohibición sustancial de disminuir o gravar, aún por vía indirecta, la suma destinada a satisfacer alimentos, máxime cuando aquellos benefician, únicamente, a hijos menores del alimentante.

Y en tal sentido, hemos sostenido que el hecho de tratarse de un convenio homologado no obsta a tal solución por el principio general aludido, pues de no ser así se enervaría el objeto esencial de la prestación alimentaria, si se la distrajera para entender obligaciones de otra naturaleza (Sent. Interl. nro. 166/05; 112/06).

En el presente caso, es aplicable el principio enunciado. La solución a la que arribo se compadece con el criterio protectorio del alimentado que reiteradamente viene sosteniendo este Cuerpo en casos análogos (esta Sala S.I. nro. 166/05, 28/2012 y, más recientemente, 156/2015).

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

He señalado que el postulado que impone las costas al alimentante, no es absoluto. Reconoce evidentes atemperaciones cuando así lo aconseja la justicia del caso, y consecuentemente, el juez o tribunal podría establecerlas por su orden en razón de las particularidades de la causa (S.I. 028/2012, 145/09, 142/2013 entre otras).

He adoptado tal temperamento excepcionalmente, en casos de incidentes de reducción, o aumento de cuota alimentaria o en procesos de homologación, no así en juicio de alimentos necesario para que el alimentista logre certeza respecto de su derecho al cobro y tornar ejecutable el crédito como ocurre en la especie. Por lo cual rechazo el agravio.

Por último, y respecto de la cuestión federal introducida por la demandada a fs. 146, en atención a los postulados efectuados al momento de expresar agravios, tengo en cuenta lo dicho por la doctrina en cuanto a la oportunidad de su formulación: "Se ha entendido que la cuestión federal debe ser introducida en el proceso en la primera oportunidad que habilite,

según las respectivas leyes procesales, su conocimiento por el tribunal superior de la causa…

”Tales oportunidades varían según los distintos casos en que surja la cuestión federal. Si el caso federal se presenta desde el comienzo del proceso dicha cuestión debe introducirse en los escritos de constitución del proceso (demanda, reconvención o contestación de ambas), ya que tales actos procesales son los que limitan el *thema decidendi*.

”Pero si la cuestión federal surge con posterioridad a dicha etapa procesal (*v.gr.*, a través de hechos nuevos) habrá de ser en la primera oportunidad apta para hacerlo (p.ej., en los alegatos). Si el asunto aparece con la sentencia de primera instancia, el tiempo útil corresponderá al escrito de expresión de agravios o su contestación, en su caso.

”Ha entendido en forma reiterada la Corte Suprema que tanto el acogimiento cuanto el rechazo de las pretensiones de las partes son eventualidades previsibles que obligan a plantear las cuestiones que se estimen involucradas en la primera oportunidad posible y, en todo caso, antes del fallo de la alzada. La finalidad de tal reserva es conferir a los jueces de la causa oportunidad para ponderar la cuestión y juzgar la relación existente entre su posible decisión y el derecho constitucional cuya eventual violación se invoca Debe considerarse extemporánea la introducción del caso federal cuando recién se lo hace en el escrito interponiendo el recurso extraordinario, lo que aparece como una reflexión tardía del recurrente” (ver FassiYáñez, “Cód.Proc…”, t.2, pág. 406/407, ed. Astrea-89).

Dicho esto, agrego, a los fines de expresar mi opinión, concordante con la doctrina expuesta, que corresponde al órgano judicial que dictó la sentencia

que se impugna por la vía recursiva federal, el encargado de decidir que no es o no reviste tal carácter. Es decir cuando se califica dicho órgano a sí mismo como "el superior tribunal a tales fines, o debe pronunciarse sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos extraordinarios" (ver autor y obra citada pág. 404). Dicho esto, queda claro que excede el marco jurisdiccional esta alzada la procedencia o no sobre la admisibilidad de la reserva. Por coincidir con tales fundamentos

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

doctrinarios, y habiendo sido la primer presentación del demandado en el escrito de expresión de agravios tengo presente la reserva del caso federal planteada por las partes por la demandada.

Las costas de la alzada, se imponen al demandado apelante, (art. 69 y cc. del CPr.). En cuanto a los honorarios de esta instancia, para su determinación se ponderará el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada los porcentuales previstos por el art. 13 del régimen arancelario en el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Coincido con la Sra. Camarista Dra. Melero en lo decidido, adhiero y doy por reproducida su fórmula postulatoria, con la excepción de que tengo presente la reserva del caso federal

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del desacuerdo de las dos primeras votantes en la solución respecto del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera el demandado Sr. R. N. G. (fs. 66, agravios fs.
142/146).

I. Antecedentes:

En breve síntesis diré que la actora Sra. Patricia Paola Fernández promovió formal acción por alimentos contra el Sr. R. N. G., en la que solicitó una cuota alimentaria a favor de su hija menor F. A. G. equivalente al veinte por ciento (20%) del total de los haberes del demandado libre de deducciones de ley, e igual porcentaje sobre el SAC, más salario familiar mensual y anual y ayudas escolares mensuales y anuales, cuando correspondiese, a ser de contado por el empleador B. & Cía. S. y AG, y depositados en cuenta bancaria de la accionante. Solicitó alimentos provisorios. Ofreció prueba. Pidió se haga lugar a la acción impetrada, con más las costas y costos del proceso. Se fijó el 10% de los haberes del demandado, libre de deducciones, en concepto de cuota alimentaria provisoria. Corrido el traslado de la acción, y ante la incomparecencia del demandado, debidamente notificado, se declaró su rebeldía. Se produjo la prueba. Pasaron los autos para resolver.

La sentencia de grado hizo lugar a la demanda promovida por la Sra. P. P. F. DNI **.***.***, en representación de su hija menor de edad, y en consecuencia condenó al demandado Rodolfo N. G. DNI **.***.***, a abonar a la actora en representación de sus hija F. A. G. DNI **.***.***, nacida el 1 de abril de 1998, en concepto de cuota alimentaria, la suma equivalente al dieciséis por ciento (16%) de los haberes que por todo concepto tenga a percibir por intermedio de su empleadora, previos descuentos de ley, con más ayuda escolar, asignaciones familiares cuando correspondiere, y obra social, a ser depositada del 01 al 10 de cada mes en la cuenta N° ********** CBU:********** del Banco de la Nación Argentina, sucursal de la localidad de Sarmiento, Chubut, a los fines de su percepción directa por la

actora. Impuso las costas del proceso al demandado vencido. Reguló los honorarios profesionales.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la parte demandada. A ese respecto, mis prestigiosas colegas camaristas han emitido ya su voto y atendido a los agravios de la misma, cada una fundando su

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

criterio, existiendo discordia únicamente en relación con el planteo del caso federal que integra la expresión de agravios.

Por lo expuesto precedentemente y en atención a la letra del art. 274 del CPCCCh, por el que se dispone que los miembros del tribunal emitirán su voto fundado examinando en el mismo las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios y que la decisión se adoptará por mayoría, "bastando para formarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término", dejando a salvo la facultad del tercero de emitir su opinión; en razón del lugar que me ha sido asignado para votar, habré de hacer uso de la licencia que la ley formal me confiere y, por tanto, me expediré exclusivamente sobre el punto materia de desacuerdo, limitándose así mi pronunciamiento a lo relativo a la mentada reserva de la cuestión federal.

Antes de hacerlo, destaco que tal como lo ha sido sostenido por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, la mayoría legal consiste en la coincidencia de opiniones de por lo menos dos de los tres jueces que integran el Tribunal y equivale a unanimidad cuando solo actúan en los casos en que está permitido. Debe producirse respecto de cada cuestión esencial y para lograr coincidencia que forma mayoría, los jueces deben arribar a una conclusión idéntica (*cf.*

SD N° 45/95; 26/SRE/99; 30/SRE/99; 04/SRE/04).

Ahora, ello no implica exigir fundamentos iguales. Cada juez puede dar los suyos aunque no sean los mismos o difieran de los dados por los otros miembros. De otra manera la exigencia de votos individuales resultaría un requisito sin sentido, pues no sería otra cosa que pedir una reiteración de fundamentos de cada miembro del tribunal. La coincidencia hace referencia a que estos no sean contrapuestos, contradictorios, antagónicos, incompatibles o excluyentes entre sí. Es decir, lo que se procura es que estos puedan acumularse (*cf*. Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso de apelación en el proceso civil", pág. 292 y sgtes. ed. Astrea).

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, no resulta ocioso recordar que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Así, resulta que la apelante titula el punto IV del libelo en el que expresa agravios (fs. 146) como "MANTENIMIENTO DEL CASO FEDERAL", y en su marco manifiesta precisamente que "se mantiene tempestivamente planteado el caso federal" (sic), más del análisis de las actuaciones surge que en ningún momento formuló la reserva que ahora pretende mantener. Así, y efectivamente, se advierte con claridad que en su primera presentación (fs. 66) no lo hizo.

Como ya lo he sostenido en otras ocasiones, resulta improcedente la pretensión de introducir la reserva del caso federal en esta etapa del proceso, sino que en definitiva la misma debe ser planteada en la primera oportunidad y ratificada la intención de sostenerla en las etapas sucesivas del juicio. Sabido es que "la cuestión federal, base del recurso extraordinario, debe introducirse idóneamente en la primera ocasión posible que brinde el procedimiento, a fin de que los jueces de la causa puedan tratarla y resolverla, pues tanto la admisión como el rechazo de las pretensiones de las partes son eventos previsibles que obligan a plantear en su momento las defensas a que hubiera lugar (C.S.J.N. Fallos 297:285; 300:522; 302:194, 656 y 705; 308:736). Tal oportunidad es, en principio, la primera que el procedimiento brinda y el respectivo planteamiento debe hacerse de manera que los Jueces de la causa puedan considerar y resolver la cuestión federal que en juicio se halle involucrada (Fallos 257:270; 265:186). Por regla general ese momento es el que se concreta al trabarse la litis en Primera Instancia; excepcionalmente en ocasión posterior, pero siempre en la primera posible en el curso del procedimiento (Fallos 257:169; 261:199; 266:275; Morello, Augusto M., "El Recurso Extraordinario", ed. Abeledo Perrot, pág. 240). Por tanto no habré de tener presente la mentada reserva formulada por la parte actora" ("SUD ARGENTINA DE TIERRAS Y URBANISMO SRL c/ ATIS DE KLAPPENBACH, SUSANA S/ ORDINARIO S/ CASACION", expte. N° 26050/12-STJ Viedma, Río negro). Lo expuesto me conduce a rechazar la reserva del caso federal planteada en esta instancia.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la Dra. Nélida Susana Melero, adhiero a la misma en cuanto ha sido materia sometida a mi decisión.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial de la Dra. García Blanco, la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los agravios expuestos por el apelante demandado a fs. 143/146vta. y confirmar la sentencia de fs. 58/62 en este sentido.

2) Costas de la alzada al apelante demandado vencido, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de la Dra. K. A. A. en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

3) No tener presente la reserva del caso federal planteada a fs. 146 (pto. IV).

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES **GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO**
Juez de Cámara **Presidenta**
NÉLIDA SUSANA MELERO Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"

MARÍA FERNANDA ZANATTA Secretaria de Cámara